

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00336-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ROSMIRA DIAZ NAVARRO

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **ROSMIRA DIAZ NAVARRO**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo indica el memorialista y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

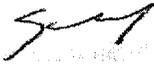
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d423267c5fed8c3ff55f4b5a9a4791f7d765b10b23a93c9363ca74eab81fd1d9**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:05 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00341-00
Demandante:	CARLOS PAEZ ESPINOSA
Demandado:	JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

CARLOS PAEZ ESPINOSA, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía contra **JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA** pagar a **CARLOS PAEZ ESPINOSA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21112266553

- a. **SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$77.050.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados se liquidarán desde el 28 de abril de 2019 hasta el 2 de julio de 2020.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 3 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21114010647

- d. **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

- e. Los intereses de plazo causados se liquidarán desde el 07 de enero de 2021 hasta el 07 de marzo de 2021.
- f. Los intereses moratorios causados a partir del 8 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21111068846

- g. **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- h. Los intereses de plazo causados se liquidarán desde el 03 de abril de 2020 hasta el 03 de abril de 2021.
- i. Los intereses moratorios causados a partir del 4 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.352.225, en su condición de funcionario de la Rama Judicial – Seccional Cúcuta. Ofíciase al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de ciento noventa y dos millones de pesos mcte (\$192.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 5.434.969
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.352.225, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Límitese la medida cautelar a la suma de ciento noventa y dos millones de pesos (\$192.000.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el

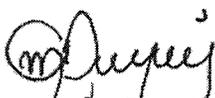
límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 5.434.969
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6°. RECONÓZCASE personería al doctor **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, para que actúe dentro de la presente actuación, en representación de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed962c29619c886d64459a64962e7e279eb1a6be305cbf5bfc107253cc126c1a**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:07 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00343-00
Demandante:	MILENA ROCÍO ARIAS PARADA
Demandado:	MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA

MILENA ROCÍO ARIAS PARADA, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido formula demanda Declarativa de Nulidad de Escritura Pública contra el señor **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA**, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que para obviarla deberá solicitar la inscripción de la demanda en un bien sujeto a registro de propiedad de la parte demandada, tal y como se procede para esta clase de procesos, según la preceptiva contenida en el literal a del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Declarativa de Nulidad de Escritura Pública, instaurada por **MILENA ROCÍO ARIAS PARADA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA**, para que actúe en representación de la parte demandante de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ



Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

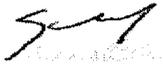
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48305c7ca11db506ffa0f823662ce41817dd1d29dcc355ef342c64d22b0524c**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:09 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00957-00
Demandante:	CARMEN AURELIA LAGOS OSORIO
Demandado:	ROBERTO RINCÓN MORENO

Teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación, razón por la cual se procede a remitir las diligencias correspondientes a la inspección Sexta Urbana de Policía de San José de Cúcuta, para que se continúe con la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la avenida 0 No. 13-75 del barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta, la cual inició el día 14 de diciembre de 2020, y es el objeto del presente litigio, lo anterior en virtud a que en el auto que resolvió el recurso de reposición, se omitió indicar el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b46fbbe01eda0fd101967ac6519977044232334bc24debd14250c0770cd6332**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:02 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00344-00
Demandante:	INMOBILIARIA CASA REAL COLOMBIA
Demandado:	ANDERSON JESUS PARRA MIUSTES

INMOBILIARIA CASA REAL COLOMBIA, representada legalmente por ELIZABETH CORNEJO BLANCO, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **ANDERSON JESUS PARRA MIUSTES**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA CASA REAL COLOMBIA**, representada legalmente por ELIZABETH CORNEJO BLANCO, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ANDERSON JESUS PARRA MIUSTES**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3200ff0fb58281a73ce6c8daeed80df5a332171d44b6f82379a70ab48c67ccb6**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:09 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00330-00
Demandante:	CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO
Demandados:	LEONARDO GRANADOS DUARTE, CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE, CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO**, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido contra **LEONARDO GRANADOS DUARTE, CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE, CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** y demás personas indeterminadas para decidir si es del caso admitir la demanda, y observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme con las previsiones del artículo 293 del Código General del proceso y en armonía con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá solicitar el emplazamiento de los demandados, indicando bajo la gravedad el juramento que desconoce la ubicación física y correo electrónico.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido contra **LEONARDO GRANADOS DUARTE, CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE, CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** y Personas Indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presente actuación, en calidad de apoderado de la parte demandante al doctor **JOSÉ ALIRIO ESCALANTE VERGEL**, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9480c67d45ef94d69bed6f6dece38b24f9981d2d3ade8d753052d2bcb25612b**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:04 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00329-00
Demandante:	FANNY ALVAREZ SANABRIA
Demandado:	DUVAN ANTONIO MAYA BEDOYA

FANNY ALVAREZ SANABRIA, quien actúa a través de apoderada judicial, debidamente constituida formula demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa contra el señor **DUVAN ANTONIO MAYA BEDOYA**, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No se observa el juramento estimatorio de lo pretendido, efectuado en debida forma y conforme a las previsiones del artículo 206 del Código General del proceso, para los procesos declarativos.
- b. No se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que para obviarla deberá solicitar la inscripción de la demanda en un bien sujeto a registro de propiedad de la parte demandada, tal y como se procede para esta clase de procesos, según la preceptiva contenida en el literal a del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa, instaurada por **FANNY ALVAREZ SANABRIA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor **DUVAN ANTONIO MAYA BEDOYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHÓN**, para que actúe en representación de la parte demandante de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

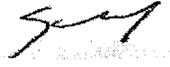
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4976bdd9b01206830fea4eac43417f9d8742ea1530446535cc5d84db5e44cb**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:03 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2021-00324-00
Demandante:	RENTABIEN S.A.S.
Demandado:	PRODUCTOS ARQUITECTONICOS E INGENIERIA E.U, FERNEL ANTONIO MENESES, CLAUDIA LEONILDE PACINGA GARCÍA Y ELIECER ANGULO MENESES

RENTABIEN S.A.S, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra la empresa **PRODUCTOS ARQUITECTONICOS E INGENIERIA E.U, FERNEL ANTONIO MENESES, CLAUDIA LEONILDE PACINGA GARCÍA Y ELIECER ANGULO MENESES**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, se solicita el pago de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento celebrado, la cual el Despacho la regula fijándola en la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000,00)**.

En lo referente al pago de intereses moratorios, el Despacho se abstiene de ordenarlos, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

Igualmente se procederá a negar se libre mandamiento de pago por el cobro de los servicios públicos adeudados por la parte demandada, los cuales no han sido cancelados por la parte demandante y se deben allegar las facturas debidamente pagadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a la empresa **PRODUCTOS ARQUITECTONICOS E INGENIERIA E.U, FERNEL ANTONIO MENESES, CLAUDIA LEONILDE PACINGA GARCÍA Y ELIECER ANGULO MENESES** pagar a la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a).

MES	VALOR
Saldo febrero	\$1.132.669,00
Marzo	\$3.099.055,00
Abril	\$723.113,00
TOTAL	\$4.954.837,00

Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

b). SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000,00), por concepto de cláusula penal, vista en el contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

c). SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$726.212,00), por concepto de IVA el cual fue pagado por el arrendador y que adeudan los demandados.

d). Absténgase el pago de intereses moratorios, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

e). Absténgase de librar mandamiento de pago por concepto de las facturas de servicios públicos adeudados por la parte demandada, los cuales no han sido cancelados por la parte demandante.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **PRODUCTOS ARQUITECTONICOS E INGENIERIA E.U**, identificada con el Nit No. 807.003.302-0, **FERNEL ANTONIO MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.440.849 y **CLAUDIA LEONILDE PACINGA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.068.100, en la entidad diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de doce millones de pesos mcte (\$12.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.502.532-0
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

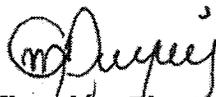
5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **PRODUCTOS ARQUITECTONICOS E INGENIERIA E.U**, identificada con el Nit No. 807.003.302-0, ubicado en la avenida 3ª No. 19-50 barrio San Luis, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-118894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta. Oficiése.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.502.532-0

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

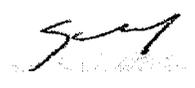
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f68ccc1c8a6efc4525b54b971b943ceca119432a77599a1fbcef513bf18047**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:03 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00337-00
Demandante:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado:	ALBA NELLY ARIAS

GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **ALBA NELLY ARIAS**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ALBA NELLY ARIAS**, pagar a **GASES DEL ORIENTE S.A ESP**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. 15348651

- a. **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$333.290,00)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura No. 15348651 por la prestación del servicio de gas.
- b. **UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$1.604.798,27)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura por la prestación del servicio de gas.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ALBA NELLY ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.313.378 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de tres millones pesos mcte (\$3.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1f531af3db998c105eba39a953683dc40ea5d2e2656a843c7a6682e4012c10**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:05 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE NO HACER
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00340-00
Demandante:	AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S.
Demandado:	BACCA RODRÍGUEZ S.A.S.

AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S., representada legalmente por CARLOS GIRALDO BOTERO, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva por Obligación de No Hacer contra **BACCA RODRÍGUEZ S.A.S.**, representada legalmente por NAHUN ELY BACCA RENGIFO, pretendiendo se dé cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes, en el acta de conciliación allegada a la presente.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 433 del Código de General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a la Sociedad **BACCA RODRÍGUEZ S.A.S.**, representada legalmente por NAHUN ELY BACCA RENGIFO, dar cumplimiento a lo acordado en el acta de conciliación celebrada en la Cámara de Comercio de Medellín, la cual fue aceptada por las partes, en el término indicado contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 435 del Código General del Proceso.

2º. ORDÉNESE a la Sociedad **BACCA RODRÍGUEZ S.A.S.**, representada legalmente por NAHUN ELY BACCA RENGIFO, pagar a la Sociedad **AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S.**, representada legalmente por CARLOS GIRALDO BOTERO, la suma de:

a. NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$9.085.260), valor que corresponde a los diez salarios mínimos, pactados en el acta de conciliación en caso de que alguna de las partes incumpliera lo acordado.

3º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

4º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

5º. RECONÓZCASE personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ**, con el fin de que represente a la parte demandante de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Diez (10) de Junio de 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01037-00
Accionante:	ERICK FARLEY LIZCANO
Accionado:	ANGEL LEONARDO ROJAS BERBESI

ERICK FARLEY LIZCANO, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva con Obligación de Hacer **MARTHA BACCA**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en un acta de conciliación adosada al proceso.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75 y 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE al señor **ANGEL LEONARDO ROJAS BERBESI**, suscribir ante la Secretaría de Tránsito el traspaso del vehículo a favor de **ERICK FARLEY LIZCANO** dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto, así mismo se le previene que en caso de no suscribir el traspaso en el término indicado contados a partir de la notificación del mandamiento el Juez procederá hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 437 del Código General del Proceso.

2º. ORDÉNESE al señor **ANGEL LEONARDO ROJAS BERBES**, pagar a **ERICK FARLEY LIZCANO**, la suma de:

CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato.

3º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

4º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

NOTIFIQUESE

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba4bc578b9ab92cd77f5077adf7ed1744256bd3a526bff4b5db7bdd82a4a950**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:06 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00291-00
Solicitante:	NEIDY YAMILE CUADRO GUERRERO
Demandado:	DEHYSON GHOST PARADA DUQUE, EXPEDICTO PINZÓN SIERRA Y JUAN ALBERTO PORRAS NIÑO

NEIDY YAMILE CUADRO GUERRERO, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita a través de prueba anticipada el interrogatorio de parte de los señores **DEHYSON GHOST PARADA DUQUE, EXPEDICTO PINZÓN SIERRA Y JUAN ALBERTO PORRAS NIÑO**.

Revisada la actuación se observa que la solicitud cumple con las previsiones exigidas en el artículo 184 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a **DEHYSON GHOST PARADA DUQUE, EXPEDICTO PINZÓN SIERRA Y JUAN ALBERTO PORRAS NIÑO**. Así mismo, una vez cumplida la diligencia se expedirán copias de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

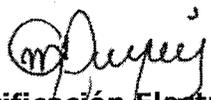
1º. FÍJESE el día 30 de junio de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a los señores **DEHYSON GHOST PARADA DUQUE**, quien se puede localizar en la avenida 1N No. 31-04 del Barrio San Rafael de la ciudad de Cúcuta, **EXPEDICTO PINZÓN SIERRA**, quien se puede localizar en Cenabastos, galpón amarillo – sección CL No. 144 de la ciudad de Cúcuta y **JUAN ALBERTO PORRAS NIÑO**, quien se puede localizar en las Torres de Bilbao torre 1 apartamento 1006 de la ciudad de Cúcuta.

2º. NOTIFÍQUESE, personalmente este auto a la parte citada a interrogatorio.

3º. Una vez evacuadas las diligencias anteriores expídanse las copias auténticas solicitadas, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin y archívese la presente prueba.

4º. RECONÓZCASE al doctor **CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5b7ebe04bb927145ac732a1a1f49b7aa8e12e671eeb2f54ee9c9d0ec2bc241**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:02 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00335-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA
Demandado:	JEYMY AVILA BEREÑO

En el escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **JEYMY AVILA BEREÑO**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por el peticionario y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo indica el memorialista y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

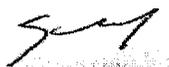
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e79a3165adbef76728b83caaa29361e4d965de19fcbb3a9ff1daf01fdebf82**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:04 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00338-00
Demandante:	PABLO UGARTE LIZARAZO
Demandado:	MARÍA VICTORIA ANTOLINEZ MUÑOZ

PABLO UGARTE LIZARAZO, formula demanda ejecutiva a través de apodera judicial en calidad de endosatario en propiedad, contra **MARIA VICTORIA ANTOLINEZ MUÑOZ**, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que se observa en el ítem b de las pretensiones que no indica la fecha exacta hasta el día en que se causaron los intereses corrientes.
- b. Igualmente, en el ítem c indica que los intereses moratorios se causaron al mismo tiempo en que inician los intereses corrientes.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

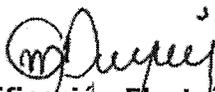
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **PABLO UGARTE LIZARAZO**, a través de apodera judicial quien actúa en calidad de endosatario en propiedad, contra **MARIA VICTORIA ANTOLINEZ MUÑOZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería al doctor **JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO**, para que actúe dentro de la presente actuación, de conformidad con el endoso en propiedad otorgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc2c1a3dfbe3d48c2216f3ef78ba45cfa0be74e482cb89a040d8369d006f5f8**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:05 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2021-00349-00
Demandante:	LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ
Demandado:	JUAN PABLO ESPINOSA TOLOZA

LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JUAN PABLO ESPINOSA TOLOZA**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, se solicita el pago de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento celebrado, fijándola en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.250.000,00)**:

En lo referente al pago de intereses moratorios, el Despacho se abstiene de ordenarlos, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JUAN PABLO ESPINOSA TOLOZA** pagar a **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a).

MES	VALOR
Octubre de 2020	\$750.000,00
Noviembre de 2020	\$750.000,00
Diciembre de 2020	\$750.000,00
Enero de 2021	\$750.000,00
Febrero de 2021	\$750.000,00
Marzo de 2021	\$750.000,00
Abril de 2021	\$750.000,00
Total	\$5.250.000,00

b). **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.250.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el contrato de

arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

c). Absténgase el pago de intereses moratorios, conforme lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

d). Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JUAN PABLO ESPINOSA TOLOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.244.848, en la entidad diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

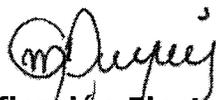
Limítese la medida cautelar a la suma de doce millones de pesos mcte (\$12.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.505.412
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

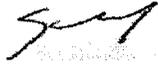
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d32661fb26f9d159a00b450a3c8fa9bca07f0fea249bb355eb418eeabaf9a71**

Documento generado en 09/06/2021 10:14:57 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00356-00
Demandante:	JUAN PABLO VERA BARAJAS
Demandado:	EDGAR DANIEL TORRES VARGAS

JUAN PABLO VERA BARAJAS, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **EDGAR DANIEL TORRES VARGAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **EDGAR DANIEL TORRES VARGAS** pagar a **JUAN PABLO VERA BARAJAS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 001

- a. **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$85.000.000,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 06 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa: **JGY166**, Marca: **TOYOTA**, Línea: **PRADO**, Modelo: **2018**, Clase: **CAMIONETA**, Color:

BLANCO PERLADO, Servicio: **PARTICULAR**, Motor: **1KD2755533**, de propiedad del demandado EDGAR DANIEL TORRES VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.058.026. Oficiese al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JOSÉ VLADIMIR SILVA VERGEL**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aaa0673fce4bbf5281c0531c2b014e07c475ba4c77a4e313999b9c17ee84a7**

Documento generado en 09/06/2021 10:14:58 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00342-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARCO AURELIO NUÑEZ GÓMEZ Y NATIVIDAD MALDONADO SANDOVAL

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MARCO AURELIO NUÑEZ GÓMEZ Y NATIVIDAD MALDONADO SANDOVAL** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARCO AURELIO NUÑEZ GÓMEZ Y NATIVIDAD MALDONADO SANDOVAL** pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 6112320007591

- a. **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$10.739.043,04)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 07 de mayo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.540.188,66)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 14,50% efectivo anual correspondiente catorce (14) cuotas dejadas de pagar a partir del 22 de marzo de 2020 hasta el 22 de abril de 2021.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **MARCO AURELIO NUÑEZ GÓMEZ Y NATIVIDAD MALDONADO SANDOVAL**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 13.493.358 y 60.305.205 respectivamente, ubicado en la casa 17 manzana 2 de la Urbanización Girasoles, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-220334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.903.938-8**

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Diez (10) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

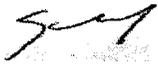
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6115b3a49fe6c3b937de4d7441b2fb930e80d8e6602085ca9e5ff0e9d03ab77**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:08 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00351-00
Demandante:	BANCO COMPARTIR S.A – BANCOMPARTIR S.A.
Demandado:	JESUS GARCIA VALENZUELA Y MARÍA DEL CARMEN DAVILA BLANCO

El **BANCO COMPARTIR S.A – BANCOMPARTIR S.A.**, hoy **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JESUS GARCIA VALENZUELA Y MARÍA DEL CARMEN DAVILA BLANCO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JESUS GARCIA VALENZUELA Y MARÍA DEL CARMEN DAVILA BLANCO** pagar al **BANCO COMPARTIR S.A – BANCOMPARTIR S.A.**, hoy **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 0754974

- a. CATORCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.094.061,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b.** Los intereses moratorios a partir del 06 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JESUS GARCIA VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.471.517 y **MARÍA DEL CARMEN DAVILA BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.245.791 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de veintidós millones pesos mcte (\$22.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.025.971-5

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa: **TJP039**, Marca: **GOLDEN DRAGÓN**, Línea: **TJP039**, Modelo: **2015**, Clase: **MICROBÚS**, Color: **BLANCO**, Servicio: **PÚBLICO**, Motor: **1405482979**, de propiedad del demandado JESÚS GARCÍA VALENZUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.471.517. Ofíciase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96629fb3c4e3875975214523ceb7d33c09c212f20696c20c682c1007619fe346**

Documento generado en 09/06/2021 10:14:58 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00345-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de mínima cuantía contra **MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO** pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 6112320035695

- a. **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$48.469.905,97)**, por concepto de capital.
- b. Intereses moratorios, sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 11 de mayo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

Pagaré No. 61990036867

- c. **NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$92.512,42,00)**, por concepto de capital, sobre la cuota ya causada correspondiente a la número 51.
- d. **QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$511.418,56)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorio sobre la cuota No. 51 causada, vencida y no pagada.
- e. **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$51.155.327,50)**, por concepto de capital acelerado conforme a las previsiones del pagaré.
- f. Intereses moratorios, sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 11 de mayo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que

sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

Pagaré No. 880098580

- g. **TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.053.450,00)**, por concepto de capital conforme a las previsiones del pagaré.
- h. Intereses moratorios, sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 16 de abril de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía, según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada **MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO**, identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 260-300830 y 260-303679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.903.938-8**

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb263a97da1e26d3a9538a2f658d51cf3226c4068a2f296d34653a8c3c64f1**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:10 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00358-00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
Demandado:	JESUS MORA MALDONADO

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido contra **JESUS MORA MALDONADO**, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en lo que pretende con la demanda, ya que no se indica de forma clara y precisa la fecha en la cual se causaron los intereses corrientes, así mismo que indique en debida forma el valor liquidado por este concepto, indicados en el numeral tercero del ítem de pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, por intermedio de apoderado judicial, contra **JESUS MORA MALDONADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, como apoderado judicial de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ac7052dfe9a57483d0b26f5c8ca959495e5957b4c8ebc64ce54b19e8bc0bf2**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:00 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00359-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
Demandado:	SANDRA MILENA SEPULVEDA CORREA

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **SANDRA MILENA SEPÚLVEDA CORREA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **SANDRA MILENA SEPULVEDA CORREA** pagar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 041-0096-003773919

- a. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.615.965,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 1º de diciembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **SANDRA MILENA SEPÚLVEDA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.396.619, en las entidades bancarias Bancolombia y Banco Davivienda.

Limítase la medida cautelar a la suma de nueve millones ochocientos mil pesos mcte (\$9.800.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 804.009.752-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bb3a8c98ba180f1b1d108cb765f918931966c204491b104577141f465bab4c**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:00 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00360-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JESUS ORLANDO GELVES ARIAS

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JESUS ORLANDO GELVES ARIAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JESÚS ORLANDO GELVES ARIAS** pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 8200091143

- a. **DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$2.032.419,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 13 de mayo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$19.854.108,00)**, por concepto de las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 21 de enero de 2020, relacionadas así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	21/01/2020	\$1.104.108,00
2	21/02/2020	\$1.250.000,00

3	21/03/2020	\$1.250.000,00
4	21/04/2020	\$1.250.000,00
5	21/05/2020	\$1.250.000,00
6	21/06/2020	\$1.250.000,00
7	21/07/2020	\$1.250.000,00
8	21/08/2020	\$1.250.000,00
9	21/09/2020	\$1.250.000,00
10	21/10/2020	\$1.250.000,00
11	21/11/2020	\$1.250.000,00
12	21/12/2020	\$1.250.000,00
13	21/01/2021	\$1.250.000,00
14	21/02/2021	\$1.250.000,00
15	21/03/2021	\$1.250.000,00
16	21/04/2021	\$1.250.000,00
		\$19.854.108,00

- d. Intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas anteriormente, a partir de la fecha de vencimiento relacionada, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- e. **DOS MILLONES DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.002.749,00)**, por concepto de los intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 10,62% efectivo anual, correspondiente a dieciséis cuotas dejadas de cancelar desde el 21 de enero de 2020, discriminadas así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	21/01/2020	\$-0-
2	21/02/2020	\$243.900,00
3	21/03/2020	\$230.138,00
4	21/04/2020	\$214.984,00
5	21/05/2020	\$201.078,00
6	21/06/2020	\$184.366,00
7	21/07/2020	\$164.150,00
8	21/08/2020	\$1145.625,00
9	21/09/2020	\$127.938,00
10	21/10/2020	\$110.256,00
11	21/11/2020	\$94.990,00
12	21/12/2020	\$82.216,00
13	21/01/2021	\$69.593,00
14	21/02/2021	\$57.134,00
15	21/03/2021	\$44.401,00
16	21/04/2021	\$31.980,00
		\$2.002.749,00

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JESUS ORLANDO GELVEZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.373.110 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y dos millones ochocientos mil pesos mcte (\$32.800.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.903.938-8

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

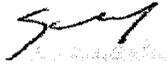
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8ea198b0869e84ade2930929be38b8f5f0d27f2feed3c5bc3ec5a5a66545c0**

Documento generado en 09/06/2021 10:15:01 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00357-00
Demandante:	AYDEE VARGAS CARRILLO
Causante:	ANA AYDE CARRILLO RUEDA

AYDEE VARGAS CARRILLO, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda de sucesión siendo causante **ANA AYDE CARRILLO RUEDA**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75, 488 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Así mismo se oficiará a la Dirección de Impuestos Nacionales conforme lo preceptúa el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión del causante, quien falleció el día cuatro (04) de septiembre de 2017, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

2º. RECONÓZCASE a **AYDEE VARGAS CARRILLO**, como heredera de la causante **ANA AYDE CARRILLO RUEDA**.

3º. EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

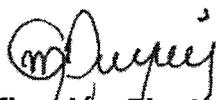
4º. DECRÉTESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante **ANA AYDE CARRILLO RUEDA**.

5º. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la causante **ANA AYDE CARRILLO RUEDA**, ubicado en el Paraje Pizarreal, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-130061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

6º. OFICIESE a la Dirección de Impuestos Nacionales, conforme lo dispuesto en el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

7°. RECONÓZCASE al doctor **ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f869b2f0f3e31cb7ca74d27ffc7e16167624e03f88aa4de6b0944d089f5ead89**

Documento generado en 09/06/2021 10:14:59 AM